

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: JCL-040/2022
ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final**
DEMANDADA: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL
MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ
SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a once de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral¹ de Chihuahua, por la que se resuelve, en definitiva, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, tramitado bajo el expediente **JCL-040/2022**.

RESULTANDO:

1. Demanda.

1.1. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se presentó el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, de antecedentes citados al rubro. La actora lo promovió en contra del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (en su carácter de patrón); así como, en contra de la autoridad en materia de seguridad social, denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante: Tribunal.

- *Confidencialidad por contener actos personales que hacen a personas físicas identificables.* Artículos 23,68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **Doy Fe.**
- **Criterio 19/13** de Rubro Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales.

La acción laboral ejercida consiste en el reclamo de la prestación laboral de reconocimiento de antigüedad genérica^{2 3}, además, de exigirse otras prestaciones que, del análisis en la causa de pedir, se pueden sintetizar en lo siguiente:

a) Del Instituto Estatal Electoral (con el carácter de patrón):

- i. La prestación laboral consistente en el reconocimiento de antigüedad de la demandante, como su trabajadora, desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco, bajo los siguientes puestos y periodos:

No.	Hecho de la demanda
1	Inició del primer periodo de la relación laboral: el 01 de mayo de 1995.
1.1	Puesto: de Secretaria Ejecutiva y/o Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones. Periodo: del 01 de mayo de 1995 hasta el 3 de enero de 1997.
2	Inició del segundo periodo de la relación laboral: 01 de febrero de 1998
2.1	Puesto: Secretaria General de Presidencia. Periodo: del 01 de febrero al 31 de diciembre de 1998
2.2	Puesto: Jefa Unidad Estatal B Periodo: del 01 de enero de 1999 al 15 de enero de 2001
2.3	Puesto: Jefa de Departamento de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral Periodo: del 16 de enero al 27 de mayo de 2001
2.4	Puesto: Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral Periodo: 28 de mayo de 2001 al 10 de enero de 2002
2.5	Puesto: Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002 Periodo: 11 de enero al 31 de diciembre de 2002
2.6	Puesto: Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica Periodo: 01 de enero de 2003 al 15 de enero de 2009
2.7	Puesto: Jefa Estatal de Presidencia Periodo: 16 de enero de 2009 al 15 de febrero de 2011
3	Inició del tercer periodo de la relación laboral: 04 de enero de 2016
3.1	Puesto: Secretaría Técnica Periodo: 04 de enero al 30 de diciembre de 2016
3.2	Puesto: Jefa de Oficina SPEN Periodo: 01 de enero al 28 de febrero de 2017
3.3	Puesto: Jefa de Oficina en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP

² Véase la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 94. Registro digital: 800612

³ Véase la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 86. Registro digital: 242894

	Periodo: del 01 de marzo al 30 de abril de 2017
	Puesto: Técnico SPEN
3.4	Periodo: 01 de mayo 2017 en adelante

- ii. La determinación de las contribuciones^{4 5} correspondientes a las aportaciones de seguridad social^{6 7 8}, a cargo del patrón, que se dejaron de cubrir respecto de la actora, ordenando su pago a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
- iii. El pago de las contribuciones de seguridad social que atañerían a las cuotas⁹ que le correspondían pagar a la trabajadora; es decir, la sustitución del sujeto pasivo¹⁰ de la relación Tributaria, condenando a dicho Instituto Estatal Electoral, a que asuma la responsabilidad indirecta^{11 12} del

⁴ En el Estado de Chihuahua las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes. (Artículo 1 Código Fiscal del Estado de Chihuahua).

⁵ **Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.** (Artículo 32 Código Fiscal del Estado de Chihuahua).

⁶ Véase la tesis de rubro: APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SU RECAUDACION SE DESTINA A LOS GASTOS PUBLICOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 65. Registro digital: 200139

⁷ **Cuotas y aportaciones de seguridad social. Recae a los ingresos derivados de contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones, fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.**

(<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/1871.pdf>)

⁸ Para financiar las pensiones, los trabajadores y el patrón enterarán a la Institución cuotas y aportaciones. (Artículo 20 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua).

⁹ Véase la tesis de rubro: CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD. Del contenido de los artículos 45, 46, 183-A, 267 y 268 de la Ley del Seguro Social, se sigue que **las obligaciones de enterar cuotas obrero-patronales y del seguro de retiro, tienen carácter fiscal**, y el cobro y ejecución de los créditos no cubiertos se rige conforme a las normas relativas del Código Fiscal de la Federación, según lo precisa el diverso artículo 271 de aquella ley. Luego, si a través de una demanda laboral se pretende el cumplimiento de esas obligaciones, es concluyente que el desechamiento de dicha demanda es la irremediable consecuencia, pues **no es el procedimiento laboral mediante el cual puede exigirse el cumplimiento de tales obligaciones**, sino el establecido en el referido ordenamiento tributario. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995, página 427. Registro digital: 204957

¹⁰ SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el particular, el deudor, el obligado de la relación jurídico-tributaria, comúnmente conocido como *contribuyente*. Diccionario de Derecho Fiscal. Hugo Carrasco Iriarte. Editorial Oxford, página 502.

¹¹ **RESPONSABILIDAD INDIRECTA.** Es la **obligación de pagar que adquieren personas distintas del sujeto pasivo de la relación tributaria.** Se le considera como una obligación de segundo grado o condicionada porque **presupone la existencia de un acto o bien, de un deber o una obligación que conforme al orden jurídico una persona puede hacer, debe hacer, no hacer u omitir, y al realizar el acto o no cumplir, con el deber o la omisión surge o asume dicha persona por disposición de la ley una nueva o segunda obligación como consecuencia del incumplimiento, que consiste en el pago de un impuesto causado por otra persona, con la que está vinculada** con motivo del acto realizado, del deber o la omisión. El monto, los límites y las modalidades de la responsabilidad indirecta las determina la propia ley. *Ibidem*, página 480.

¹² **En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido. Cuando la obligación de pago del crédito fiscal derive de una responsabilidad solidaria por disposición**

pago del crédito fiscal en materia de seguridad social, que pudiera derivar de las contribuciones de seguridad social, que se refiere a las cuotas no retenidas.

- iv. El pago de daños y perjuicios¹³, por la omisión de llevar a cabo las retenciones de las contribuciones que correspondían a las cuotas a cargo de la trabajadora.

b) De Pensiones Civiles Del Estado:

- i. La prestación laboral consistente en el reconocimiento de antigüedad de la demandante, como trabajadora del Instituto Estatal Electoral, desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
- ii. Que se le condene a que ejerza sobre el Instituto Estatal Electoral, las facultades de comprobación¹⁴ con las que cuenta, con apoyo de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua, para la práctica de auditorías a los patrones para verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en materia del pago de contribuciones de seguridad social, respecto de aportaciones y retenciones de cuotas.
- iii. Se le condene a llevar a cabo la determinación del crédito fiscal¹⁵, sobre las aportaciones de seguridad social que se hayan dejado de cubrir respecto de las aportaciones y retención de cuotas.
- iv. Que se le condene a que ejerza sus atribuciones a través de la facultad económico-coactiva¹⁶, e inicie Procedimiento Administrativo de Ejecución¹⁷, en contra del Instituto Estatal Electoral, formulándole requerimiento a este último, y

de ley, las autoridades fiscales previamente a la notificación de la resolución que lo determina deberán correr traslado al responsable solidario de los procedimientos realizados en el ejercicio de sus facultades de comprobación. (Artículo 22, párrafos segundo y quinto, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua).

¹³ El patrón será responsable por los daños o perjuicios que se llegaren a generar por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo consignadas en la presente Ley, sin menoscabo de las sanciones que procedan conforme a las leyes aplicables. (Artículo 19 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua).

¹⁴ Artículo 18 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

¹⁵ Artículos 19 y 32 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

¹⁶ Artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

¹⁷ Artículo 31 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

notificándole también a éste las omisiones y/o diferencias que resulten de las aportaciones de seguridad social, que se hayan dejado de cubrir.

- v. La prescripción¹⁸ de cualquier crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la omisión en pago de las contribuciones que corresponden a las cuotas que, en materia de seguridad social, dice no le fueron retenidas por el Instituto en su carácter de patrón, para su entero a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

1.2. Con acuerdo de la presidencia de este Tribunal, también de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa, turnándose éste a la ponencia del otrora magistrado Jaques Adrián Jáquez Flores. Sin embargo, el siete de noviembre de dos mil veintidós, éste formuló excusa para conocer y resolver la presente controversia, en términos de lo previsto por el artículo 113, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La excusa formulada fue aprobada el veintidós de noviembre de ese mismo año, mediante resolución del Pleno de este Tribunal; por lo que a través de acuerdo de la presidencia del Tribunal, de fecha del día siguiente, veintitrés de noviembre, se turnó de nueva cuenta el presente expediente, recayendo en la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, cesaron en sus funciones tres de las cinco personas que, hasta esa fecha, integraban el Pleno de este Tribunal, al vencer el periodo de sus respectivos nombramientos; ocurriendo que, a partir de la conclusión de tales encargos, el Pleno de este Tribunal pasó a quedar integrado por tres magistraturas, de acuerdo con la reforma¹⁹ al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, realizada a través del Decreto No.

¹⁸ Artículos 32 y 33 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

¹⁹https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2022-04/PO28_2022_compressed.pdf

LXVII/RFCNT/0102/2021 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 28, el seis de abril de dos mil veintidós.

En virtud que con el cese de los nombramientos en las magistraturas que se ha detallado, y la reducción en la integración del Pleno de este Tribunal, una de las tres magistraturas que conforman la nueva integración se encontró vacante, ante la falta de designación por parte del Senado de la República; el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós asumió las funciones de la referida magistratura el Secretario General de este Tribunal, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción XXIX del Reglamento Interior de este Tribunal.

1.3. El doce de enero de este año dos mil veintitrés, el Tribunal aprobó acuerdo del Pleno²⁰, con el que se escindió la demanda; declarándose la inhibitoria para conocer en la parte que se encuentra fuera de los límites de la jurisdicción y competencia, que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior se resolvió en función a que con relación a los reclamos formulados, este Tribunal sólo cuenta con jurisdicción y competencia²¹ sobre el Instituto Estatal Electoral, para conocer de la acción laboral con la que se le reclama el reconocimiento de antigüedad, en su carácter de patrón; y, no le corresponde conocer sobre controversias seguridad social, y lo que de ella derive e involucre la afectación de la Hacienda Pública Estatal o el patrimonio de los entes públicos estatales, como lo es el organismo público descentralizado Pensiones Civiles del Estado, ya que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no prevé un procedimiento para la tramitación de un conflicto de seguridad social,

²⁰ Fojas 680 a la 687 del expediente.

²¹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público. Por lo cual, también refiere la Corte, que aun **cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios**, circunstancia que procesalmente **lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto**; de esta forma, surge la denominada **competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción**. (Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>)

conforme al cual pueda llamar a juicio a dicha autoridad; y, que de acuerdo con el cual, tuviese facultades para pronunciarse sobre el tipo de controversias antes mencionadas²².

En el referido acuerdo, se hizo referencia que la acción laboral de reconocimiento de antigüedad reclamable al patrón difiere con el procedimiento administrativo para ejercer una prestación de seguridad social ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que se señala en la Ley de Pensiones Civiles del Estado²³.

Asimismo, **con notificación efectuada por oficio se dio vista a Pensiones Civiles del Estado²⁴, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés.**

2. Emplazamiento. Con acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, promovido por la actora; y se ordenó emplazar al patrón, bajo los apercibimientos de Ley.

3. Contestación. A través de acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda. En su contestación, el Instituto Estatal Electoral expresó que:

- ***“Es **verdad** que -la actora- ha laborado en este Instituto **en forma discontinua** desde el 01 de mayo de 1995 a la fecha, **con las interrupciones descritas en su escrito inicial de demanda**”.***
- Así mismo, mencionó que ***“en lo que hace a la prestación reclamada de reconocimiento de antigüedad en el capítulo de **PRESTACIONES** de la demanda, **no existe controversia**”***,

²² Véase como criterio orientador, la tesis PC.III.L. J/35 L (10a.), de rubro: CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL INCOADO CONTRA EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL). NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 826. Registro digital: 2022593

²³ Artículos 5, fracción XVII; 26 fracciones I, II y III; 27, 28 33; 35; y, 37.

²⁴ Foja 688 del expediente.

confirmando, con lo expresado en la contestación, que “*existe una relación laboral discontinua*” con la actora, desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

- “*existe diferencia respecto de los hechos narrados por la actora en los nombres de los puestos ocupados, - y - periodos laborados*”.

Las diferencias mencionadas, se sintetizan más adelante en la tabla que se inserta en el considerando III.

4. Vista a la actora con la contestación. También con el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora²⁵, con copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que se impusiera de ellos, y que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Luego, con acuerdo de dieciséis de marzo del mismo año, se tuvo a la parte actora respondiendo a la vista que se le dio.

5. Audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. El día veintidós de marzo del presente año, se inició con la celebración de la audiencia. Agotada la fase de conciliación sin que ésta se concretara, se dio apertura a la fase de admisión o desechamiento de pruebas; se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció, una vez que se definió la litis, mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, acuerdo con el que se admitieron las pruebas que se estimaron pertinentes, y se desecharon aquellas contrarias a derecho o que no tenían relación con la litis.

6. Estado de resolución. Una vez certificado el desahogo de las pruebas en su totalidad, en continuación de la audiencia el veinte de

²⁵ Con acuerdo de nueve de marzo de este año, se ordenó de nueva cuenta dar vista a la actora, en virtud que la notificación realizada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de febrero, no se configuró válidamente.

junio del año en curso, se desahogó la fase de alegatos; agotada tal fase, se citaron los autos para dictar sentencia definitiva.

Así, el diez de julio de este año, la ponencia a la que se turnó el asunto, emitió acuerdo con el cual solicitó circular el proyecto de sentencia correspondiente; así como, que se convocara al Pleno de este Tribunal, para efectos de emitir la presente.

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, numeral 3), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 141, numeral 1, fracción III, y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; el lineamiento VIII, numeral 14, de los “LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES”²⁶.

Lo anterior, toda vez que la demanda laboral se endereza en contra del Instituto Estatal Electoral, en su carácter de patrón²⁷, por una de sus trabajadoras, quien ejerce la acción laboral de reconocimiento de antigüedad; por lo que la resolución de la controversia se encuentra dentro del ámbito de competencia objetiva²⁸ de este Tribunal.

II. Legitimación y personería. Se acreditan el interés jurídico de la actora y la demandada en el proceso, atendiendo a las calidades reconocidas de trabajadora y patrón, respectivamente.

²⁶ https://www.techihuahua.org.mx/images/transparencia/pdf/art77/01/09_lineamientos/L-01-JCL.pdf

²⁷ Al mencionado Instituto Estatal Electoral, se le llamó al juicio con el carácter de demandada equiparada a un patrón, sin su potestad de imperio, en virtud que los actos que se le reclaman no se refieren a aquellos que pueda emitir dentro de las funciones públicas que le son encomendadas. Véase la tesis de rubro: PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 877. Registro digital: 2017264

²⁸ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

La parte actora compareció por propio derecho, y se le tuvieron por designados apoderados mediante carta poder, observándose el requisito de acreditar que estos ejercen la profesión de licenciados en derecho, con la exhibición de las cédulas profesionales correspondientes²⁹.

La demandada compareció por conducto de su representante, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 66, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; quien acreditó tal carácter con la copia certificada de su nombramiento, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto³⁰, documento que también se desprende como parte integrante del testimonio de la escritura treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro, levantada ante la fe de la Notaría Pública número 21, del Distrito Morelos de esta entidad federativa, que corresponde al poder notarial otorgado a favor los apoderados que se le tuvieron por designados, al cumplir con el requisito de acreditar que estos ejercen la profesión de licenciados en derecho, con la exhibición de las cédulas profesionales correspondientes.

III. Litis. La acción laboral que se promueve es la de reconocimiento de antigüedad genérica, resultando que, de dicha acción, también se deducen prestaciones que forman parte de tal reclamo, toda vez que son consecuencia directa e inmediata del reconocimiento de antigüedad en el empleo.

²⁹ Atendiendo a lo razonado la tesis I.9o.T.23 L (10a.), de rubro: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012), misma que se relaciona con el criterio expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 90/2015, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO".

³⁰ Véanse, como criterio orientador, las tesis: "2a./J. 44/98, de rubro: DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 269. Registro digital: 195814". Así como, "2a./J. 45/98, de rubro: DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 299. Registro digital: 195813".

Tales prestaciones, consisten en la condena al patrón a que cumpla con las obligaciones que a éste corresponden, como resultado de la resolución con la que se declare el reconocimiento de antigüedad; las cuales son:

- (i) Que el patrón inscriba retroactivamente a la parte actora ante la institución de seguridad social³¹; y
- (ii) Que el patrón lleve a cabo la determinación de las cuotas obrero-patronales a su cargo, y su entero a la institución de seguridad social³².

Luego, de la confronta entre la demanda y la contestación a ésta, se obtiene que, si bien, por una parte, la demandada expresa su reconocimiento en cuanto a la antigüedad de la relación laboral que reclama la actora, expresando que inicio y se ha dado de forma discontinua con las interrupciones descritas en el inicial de demanda; también, por otra parte señala que “**existe diferencia respecto de los hechos narrados por la actora en los nombres de los puestos ocupados, - y - periodos laborados**”, de acuerdo a lo que se sintetiza a continuación:

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
1	Inició del primer periodo de la relación laboral: el 01 de mayo de 1995.	Se admite que la actora ha trabajado, en forma discontinua, desde el 01 de mayo de 1995.
1.1	Puesto: de Secretaria Ejecutiva y/o Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones.	No se contesta.

³¹ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Registro digital: 162717.

³² Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2064. Registro digital: 162811

	Periodo: del 01 de mayo de 1995 hasta el 3 de enero de 1997.	
2	Inició del segundo periodo de la relación laboral: 01 de febrero de 1998	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el escrito inicial de demanda.
2.1	Puesto: Secretaria General de Presidencia.	Se admite
	Periodo: del 01 de febrero al 31 de diciembre de 1998	Únicamente responde que la actora estuvo en este puesto hasta el 31 de enero de 1998
2.2	Puesto: Jefa Unidad Estatal B	Se admite
	Periodo: del 01 de enero de 1999 al 15 de enero de 2001	Únicamente responde que la actora asumió tal puesto el 01 de febrero de 1998.
2.3	Puesto: Jefa de Departamento de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Departamento Estatal.
	Periodo: del 16 de enero al 27 de mayo de 2001	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora, del 16 de enero de 2001 al 15 de febrero de 2011.
2.4	Puesto: Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 28 de mayo de 2001 al 10 de enero de 2002	
2.5	Puesto: Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 11 de enero al 31 de diciembre de 2002	
2.6	Puesto: Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 01 de enero de 2003 al 15 de enero de 2009	
2.7	Puesto: Jefa Estatal de Presidencia	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 16 de enero de 2009 al 15 de febrero de 2011	
3	Inició del tercer periodo de la relación laboral: 04 de enero de 2016	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el inicial de demanda.
3.1	Puesto: Secretaría Técnica	No se contesta.
	Periodo: 04 de enero al 30 de diciembre de 2016	
3.2	Puesto: Jefa de Oficina SPEN	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Oficina C

	Periodo: 01 de enero al 28 de febrero de 2017	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de enero al 31 de mayo de 2017
3.3	Puesto: Jefa de Oficina en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 3.2
	Periodo: del 01 de marzo al 30 de abril de 2017	
3.4	Puesto: Técnico SPEN	Se admite
	Periodo: 01 de mayo 2017 en adelante	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de junio 2017 en adelante

Conforme a la tabla anterior, la litis consiste en determinar sobre el reconocimiento de antigüedad, y lo que con ello se vincula en cuanto a los puestos y periodos que han sido ocupados por la actora, durante la relación laboral, pues:

- a) Se disputa lo que corresponde a la identificación o nombres de los puestos que proporciona la actora, como aquellos que ha ocupado durante la relación laboral; así como, los periodos que ésta señala en que se desempeñó en ellos. Con lo cual, se controvierte la forma en que debe constar el registro³³ o inscripción de antigüedad de los servicios prestados por la actora, durante la relación laboral; y,
- b) Como consecuencia de la discrepancia anterior, también se deduce que se debate respecto del registro de puestos y periodos que deberá utilizar como patrón, para la determinación y entero de las cuotas obrero-patronales a su cargo. Lo anterior, al referirse datos distintos a los puestos y periodos señalados por la actora.

Ahora bien, la resolución de la presente controversia no está limitada a decidir a cuál de las dos partes correspondería dar la razón respecto de lo que cada una argumenta, tanto en la demanda como en su contestación, acerca del reconocimiento de antigüedad y demás prestaciones que derivan de ella; toda vez que, es obligación de este

³³ Artículo 158, en relación con el diverso 132, fracciones VII y VIII, de la Ley Federal de Trabajo.

Tribunal resolver conforme la antigüedad aparezca realmente probada³⁴, con el estudio de las pruebas aportadas en el juicio.

IV. Pruebas.

1. De la parte actora.

1.1. CONFESIONAL a cargo del Instituto Estatal Electoral, a través de su representante, la consejera presidenta del referido Instituto, en términos del artículo 66, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; del apartado VII, numeral 15, inciso C, de los “LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES”; así como, lo previsto en los artículos 293 y 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria.

Respecto de tal probanza, a través de acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, **se declaró la confesión ficta de la absolvente**, en la totalidad de las posiciones que fueron calificadas de legales, las cuales se plantearon con el objeto de acreditar los puestos y fechas que la actora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral; lo anterior, conforme se le hizo efectivo el apercibimiento realizado a la absolvente, por auto de veinticuatro de mayo del año en curso.

1.2. INSPECCIÓN sobre los nombramientos con puestos y fechas que la actora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral; documentos que forman parte de aquellos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, de acuerdo con las fracciones I y V, del artículo 804, en relación con el diverso 132, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; esto, por tratarse de

³⁴ Véase la tesis VII.2o.T. J/2 (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1628. Registro digital: 2011249

documentos probatorios de la relación laboral -contratación, ejercicio o terminación de ésta- cuya recopilación corresponde al patrón, para efectos de sustentar o dar soporte a los datos que se consignan en las constancias de servicios que se emitan respecto de sus trabajadores.

Con relación a tal prueba, dentro de la continuación de la audiencia llevada a cabo el veinte de junio del presente año, **se declararon por acreditados, de manera presuntiva, los extremos para los cuales se ofreció tal medio de convicción;** es decir, el desempeño y temporalidad de la actora como empleada de la demandada, en los puestos, durante las fechas, que la trabajadora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral. Lo anterior, al hacerse efectivo el apercibimiento realizado a la demandada, por auto de seis de junio del año en curso.

1.3. DOCUMENTALES, que consisten en:

- i. **Identificación con fotografía**³⁵ consistente en credencial o gafete laboral, número 1953, de fecha 7 de julio de 1995, expedida a favor de la actora por el presidente y secretario del Consejo Estatal de Elecciones.
- ii. **Recibos de nómina**³⁶, expedidos por el Consejo Estatal de Elecciones.
- iii. **Copias fotostáticas**³⁷ **de lo que la actora denomina como recibos de nómina** expedidos por el Instituto Estatal Electoral, entre el 11 de septiembre de 1998 y el 16 de diciembre de 2002.
- iv. **Copias fotostáticas**³⁸ **de lo que la actora identifica como listas de raya** expedidas por el Instituto Estatal Electoral, entre el 1 de enero 2003 y el 15 de febrero de 2011.

³⁵ Foja 38 del expediente.

³⁶ Fojas 39 a la 51 del expediente.

³⁷ Fojas 90 a la 184 del expediente.

³⁸ Fojas 185 a la 440 del expediente.

- v. **Copias fotostáticas³⁹, de lo que la actora identifica como listas de raya**, expedidas por el Instituto Estatal Electoral, entre el 1 de enero 2016 y el 31 de diciembre de 2021.
- vi. **Impresiones de lo que la actora identifica como comprobantes fiscales digitales por internet⁴⁰** -de los definidos en la ley como recibos de nómina con sello digital⁴¹-, expedidos por el Instituto Estatal Electoral, por el periodo del 1 de enero y el 30 de abril de 2022.

Documentos desahogados en función de su propia y especial naturaleza, y que serán valoradas en la presente sentencia en conjunto con el resto de las probanzas.

1.4. Presuncional e instrumental de actuaciones, desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, y que serán valoradas en esta resolución en conjunto con el resto de los medios de convicción.

2. De la parte demandada.

2.1. DOCUMENTALES, que consisten en:

- i. **Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de clave INE/CG1616/2021**, relativo al nombramiento como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, de quien comparece como representante de la demandada.
- ii. **Poder general para pleitos y cobranzas**, a favor de las personas designadas como apoderadas de la demandada.
- iii. **Hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023**, con estatus de trabajadora activa, expedida el catorce de febrero de dos mil veintitrés.
- iv. **Copia certificada de:**

³⁹ Fojas 441 a la 514 del expediente.

⁴⁰ Fojas 515 a la 522 del expediente.

⁴¹ Artículo 776, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo.

- a) **Lo que la demandada denomina como recibos de nómina⁴²**, expedidos a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondientes a la anualidad 2002.
- b) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina⁴³**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de julio de 2016.
- c) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina⁴⁴**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2016.
- d) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina⁴⁵**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de diciembre de 2016.
- e) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina⁴⁶**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de diciembre de 2016.
- f) **Lo que la demandada denomina recibo de nómina⁴⁷**, expedido a favor de la actora por el Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2017.

En lo que concierne a las **documentales que se identificaron con los numerales i y ii**, éstas están relacionadas con la personalidad de la representante de la demandada y de las personas designadas como sus apoderadas. Es decir, son medios de prueba que se encuentran dirigidos a probar el presupuesto procesal contemplado en los artículos 137 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, por lo que se trata de documentales que, dentro de la sustanciación del juicio, ya

⁴² Fojas 750 a la 773 del expediente.

⁴³ Foja 774 del expediente.

⁴⁴ Foja 775 del expediente.

⁴⁵ Foja 776 del expediente.

⁴⁶ Foja 776 del expediente.

⁴⁷ Foja 777 del expediente.

fueron valorados para acreditar el referido presupuesto procesal, por estar encaminado su objeto a ello.

Por lo que se refiere al resto de los documentos descritos, que se encuentran desahogados en función de su propia y especial naturaleza, serán valorados en la presente sentencia en conjunto con el resto de las probanzas.

2.2. Presuncional e instrumental de actuaciones, desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, y que serán valoradas en esta resolución en conjunto con el resto de los medios de convicción.

V. Estudio del fondo. Del análisis de todas y cada una de las pruebas antes precisadas; atendiendo al principio de verdad sabida y buena fe guardada; y, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, este Tribunal obtiene como conclusiones que:

- a) Se acredita la procedencia del reclamo del reconocimiento de antigüedad, por lo que resulta procedente la acción laboral reconocimiento de antigüedad ejercida; y
- b) Se acredita parcialmente el reclamo sobre el reconocimiento de los puestos y periodos ocupados por la actora, dentro del lapso que corresponde a la antigüedad reconocida a la actora, como resultado de la procedencia de la acción.

Lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos que se expresan a continuación:

1. Análisis en cuanto al reclamo del reconocimiento de antigüedad genérica.

Según se desprende del escrito de demanda, la actora reclamó el reconocimiento de antigüedad del patrón, el Instituto Estatal Electoral, desde el “1 de mayo de 1995 a la actualidad”; señalando que la relación

laboral ha presentado algunas interrupciones, por lo que, de su reclamo se deduce que para el cómputo de la antigüedad genérica se pide tomen en cuenta los diferentes periodos señalados en la demanda, aunque sean discontinuos:

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
1	Primer periodo de la relación laboral: 01 de mayo de 1995 al 3 de enero de 1997	Se admite que la actora ha trabajado, en forma discontinua, desde el 01 de mayo de 1995.
2	Inició del segundo periodo de la relación laboral: 01 de febrero de 1998	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el escrito inicial de demanda.
3	Inició del tercer periodo de la relación laboral: 04 de enero de 2016	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el inicial de demanda.

Aquí, es importante aclarar que en esta parte lo que se resuelve es lo relacionado con:

- a) Comprobar si se acredita la posibilidad de ejercer el reclamo de reconocimiento de antigüedad cuando existen periodos discontinuos de la relación laboral.
- b) Determinar si se acreditan tales periodos discontinuos de la relación laboral, con la demandada.
- c) En lo relacionado con las fechas que comprenden tales periodos discontinuos, definir únicamente el inicio de cada uno de ellos.

Lo que se refiere a la fecha en que concluyeron cada uno de tales periodos discontinuos, su definición se encuentra sujeta a lo que se acredite más adelante, en el análisis de cada puesto y periodo que se deduce, en la demanda, que se identificó como el de conclusión de cada periodo discontinuo.

De la valoración de las pruebas, se obtienen las siguientes conclusiones:

- i. Si bien existe posibilidad, mediante el ejercicio de la acción de reconocimiento de antigüedad, de hacer su reclamo aun cuando se haya interrumpido en algún momento o existido más de una contratación en periodos distintos; tal derecho permanece mientras subsista la relación laboral⁴⁸.

En el presente asunto se cumple la condición referida en el párrafo anterior, para hacer el reclamo; toda vez, que se encuentra acreditado el estatus de trabajadora activa de la actora al momento que presentó la demanda. Ello, con sustento en la documental que consiste en la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023, descrita en el numeral 2.1. iii, del considerando IV, de la presente resolución.

Para la valoración de tal probanza, se considera que ésta fue ofrecida por la demandada, por lo que, bajo el principio de adquisición procesal, hace prueba en contra de su oferente⁴⁹.

- ii. En lo que corresponde a lo señalado como los periodos discontinuos de la relación laboral, con base en lo señalado en la demanda, son tres con respectiva fecha de inicio: el primer periodo el “1 de mayo de 1995”; el segundo el “1 de febrero de 1998”; y el tercero el “4 de enero de 2016”.

Tratándose del primer periodo de relación laboral, en la demanda se refiere que se desarrolló con el Consejo Estatal de Elecciones.

⁴⁸ Véase como criterio orientador, lo señalado en la tesis (IV Región) 2o.39 L (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA INTERRUMPIDO EN ALGÚN MOMENTO O EXISTIDO MÁS DE UNA CONTRATACIÓN EN PERIODOS DISTINTOS, MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 5045. Registro digital: 2025206

⁴⁹ Véase la tesis XI.1o.A.T.38 L (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Registro digital: 2015932

Sin embargo, de acuerdo con la reforma llevada a cabo mediante Decreto No. 618-97 VII P.E., por la que se creó el Instituto Estatal Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, el referido Consejo Estatal de Elecciones dejó de existir.

Ahora bien, del artículo CUARTO de los transitorios de la reforma aludida, se deduce la sustitución del patrón, cuando se señala que se transfirió al Instituto Estatal Electoral, todo cuando correspondía y tenía destinado para su servicio y manejo el Consejo Estatal de Elecciones, entre lo que se incluye el recurso humano.

Así entonces, con relación a los tres periodos de relación laboral discontinua que se señalan en la demanda, el Instituto Estatal Electoral expresó en la contestación de la demanda que:

- “Es **verdad** que -la actora- ha laborado en este Instituto **en forma discontinua** desde el 01 de mayo de 1995 a la fecha, **con las interrupciones descritas en su escrito inicial de demanda**”.
- Así mismo, que “**existe una relación laboral discontinua**” con la actora, desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

En tal sentido, las manifestaciones vertidas por la parte demandada constituyen una confesión expresa, que adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea una de las pruebas ofrecidas y admitidas; pues, tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido respecto de la confesión expresa en el procedimiento laboral, en interpretación del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, realizada a través de la tesis XX.2o.23 L, de rubro: CONFESIÓN EXPRESA EN EL

PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.⁵⁰

La referida confesión expresa, vertida por la demandada en su contestación, configura prueba directa respecto de la antigüedad genérica alegada por la actora, es decir, la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato de tal medio de prueba⁵¹.

De ahí que, por sí sola, sea capaz de generar convicción suficiente en este Tribunal, para tener por acreditada la procedencia del reclamo del reconocimiento de antigüedad genérica, en los tres periodos discontinuos, con las fechas de inicio respectivas, ya señaladas.

2. Análisis en cuanto al reclamo sobre el reconocimiento de los puestos y periodos ocupados por la actora, dentro del lapso que corresponde a la antigüedad genérica.

Para efectos de una mayor claridad, se inserta la siguiente tabla para que con referencia a ella se pueda ubicar el desglose en el análisis, cuyo estudio se aborda por partes, atendiendo a las particularidades que presentan los puestos y periodos en su valoración:

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
1	Inició del primer periodo de la relación laboral: el 01 de mayo de 1995.	Se admite que la actora ha trabajado, en forma discontinua, desde el 01 de mayo de 1995.
1.1	Puesto: de Secretaria Ejecutiva y/o Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones. Periodo: del 01 de mayo de 1995 hasta el 3 de enero de 1997.	No se contesta.
2	Inició del segundo periodo de la relación	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las

⁵⁰ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1437. Registro digital: 178504

⁵¹ Manual de Razonamiento Probatorio. Página 386; Jordi Ferrer Beltrán, coordinador. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

	laboral: 01 de febrero de 1998	interrupciones descritas en el escrito inicial de demanda.
2.1	Puesto: Secretaria General de Presidencia.	Se admite
	Periodo: del 01 de febrero al 31 de diciembre de 1998	Únicamente responde que la actora estuvo en este puesto hasta el 31 de enero de 1998
2.2	Puesto: Jefa Unidad Estatal B	Se admite
	Periodo: del 01 de enero de 1999 al 15 de enero de 2001	Únicamente responde que la actora asumió tal puesto el 01 de febrero de 1998.
2.3	Puesto: Jefa de Departamento de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Departamento Estatal.
	Periodo: del 16 de enero al 27 de mayo de 2001	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora, del 16 de enero de 2001 al 15 de febrero de 2011.
2.4	Puesto: Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 28 de mayo de 2001 al 10 de enero de 2002	
2.5	Puesto: Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 11 de enero al 31 de diciembre de 2002	
2.6	Puesto: Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 01 de enero de 2003 al 15 de enero de 2009	
2.7	Puesto: Jefa Estatal de Presidencia	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 16 de enero de 2009 al 15 de febrero de 2011	
3	Inició del tercer periodo de la relación laboral: 04 de enero de 2016	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el inicial de demanda.
3.1	Puesto: Secretaría Técnica	No se contesta.
	Periodo: 04 de enero al 30 de diciembre de 2016	
3.2	Puesto: Jefa de Oficina SPEN	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Oficina C
	Periodo: 01 de enero al 28 de febrero de 2017	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de enero al 31 de mayo de 2017

3.3	Puesto: Jefa de Oficina en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 3.2
	Periodo: del 01 de marzo al 30 de abril de 2017	
3.4	Puesto: Técnico SPEN	Se admite
	Periodo: 01 de mayo 2017 en adelante	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de junio 2017 en adelante

Como puede apreciarse, en la tabla se somborean las partes que corresponden a lo ya valorado y resuelto en el numeral anterior, del presente considerando.

A. Es así como, a continuación, se desglosan para su valoración los puntos 1.1 y 3.1, de la anterior tabla en la que se sintetizan los hechos de la demanda y lo relacionado a su contestación:

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
1.1	Puesto: de Secretaria Ejecutiva y/o Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones.	No se contesta.
	Periodo: del 01 de mayo de 1995 hasta el 3 de enero de 1997.	
3.1	Puesto: Secretaría Técnica	No se contesta.
	Periodo: 04 de enero al 30 de diciembre de 2016	

En lo que corresponde a los puestos y periodos desglosados, se configura la confesión ficta de la demandada, por no haber contestado los hechos de la demanda que se refieren a ellos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 873-A, párrafo cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

En efecto, tal circunstancia se puede generar con el silencio y las evasivas en la contestación a la demanda, como ocurre en el presente caso, respecto de los puestos y periodos antes indicados.

Ahora bien, el hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar algunos de los hechos de la demanda, vincula a este

Tribunal a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio; pues, tal especie de confesión ficta produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio⁵².

Así, en la especie, tal medio de convicción se valora junto con:

- a) La presunción⁵³ favorable al articulado (la actora) y contraria a los intereses de la absolvente (la patronal), generada de la diversa especie de confesión ficta que se actualiza respecto de la confesional a cargo del Instituto Estatal Electoral, a través de su representante, la consejera presidenta del referido Instituto, descrita en el numeral 2.1. iii, del considerando IV, de la presente resolución. Lo anterior, conforme fue declarada respecto la totalidad de las posiciones que fueron calificadas de legales, las cuales se plantearon con el objeto de acreditar los puestos y fechas que la actora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral.

- b) La presunción⁵⁴ de ser ciertos los hechos materia de la prueba de inspección sobre los nombramientos con puestos y fechas que la actora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral. Presunción generada por el incumplimiento de la obligación de exhibir los documentos respectivos, conforme se razonó en el numeral 1.2., del considerando IV, de la presente resolución.

⁵² Véase la tesis I.110.C.120 C (10a.), de rubro: CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 1956. Registro digital: 2022432

⁵³ Véase la tesis I.30.C. J/60, de rubro: CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, mayo de 2009, página 949. Registro digital: 167289

⁵⁴ Véase la tesis de rubro: DOCUMENTOS, SU NO EXHIBICION POR PARTE DEL PATRON CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOLO ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Registro digital: 247767

- c) La documental que consiste en la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023⁵⁵, descrita en el numeral 2.1. iii,, del considerando IV, de la presente resolución, ofrecida por la demandada; de la cual se deduce que la actora se desempeñó en los puestos de: “SECRETARIA EJECUTIVA” en el Consejo Estatal de Elecciones, del 01/05/1995 al 31/12/1995; “SECRETARIA DE PRESIDENCIA” en el Consejo Estatal de Elecciones, del 01/01/1996 al 31/01/1997; y, “Unidad”, del 04/01/2016 al 31/12/2016.
- d) Copia certificada de las documentales de lo que la demandada denomina recibos de nómina, pero que en realidad en el cuerpo de tales documentos se identifican como listas de raya⁵⁶; las que corresponden a: el periodo del “01/Jul/ 2016 al 15/Jul/2016”, del cual se deduce que la actora desempeñaba el puesto de “Unidad”, adscrita a la “Departamento SRIA TECNICA”, con ingreso en el “04//01/2016”; así como, los periodos del “16/Nov/ 2016 al 30/Nov/2016”, y del “01/Dic/ 2016 al 15/Dic/2016”, estas últimas de las que se deduce que la actora desempeñaba el puesto de “Unidad”, adscrita a la “Departamento SPEN”, con ingreso en el “04//01/2016”.
- e) Las documentales ofrecidas por la actora, consistentes en copias fotostáticas de las listas de raya, expedidas por el Instituto Estatal Electoral, concretamente respecto de aquellas que corresponden: del “01/Ene/ 2016 al 15/Ene/2016”; “16/Ene/ 2016 al 31/Ene/2016”; y; “01/Feb/ 2016 al 15/Feb/2016”⁵⁷; de las cuales se deduce que la actora desempeñaba el puesto de “Unidad”, adscrita a la “Departamento SRIA TECNICA”, con ingreso en el “04//01/2016”.

De la valoración conjunta de todo lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones:

⁵⁵ Fojas 747 y 748 del expediente.

⁵⁶ Fojas 774 a 775 del expediente.

⁵⁷ Fojas 441 a la 443 del expediente.

i. En lo relacionado con el punto 1.1, la actora señala dos puestos:

- Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Elecciones.
- Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones.

Por lo que hace a tales puestos, la confesión ficta por no haber contestado los hechos de la demanda que se refieren a ellos, no se desvirtúa, ya que, de la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023⁵⁸, ofrecida por la demandada, refuerza la convicción de que la actora se desempeñó en dichos puestos.

Al respecto, debe recordarse que la documental antes descrita, en lo que corresponde al análisis de este punto, hace prueba en contra de su oferente bajo el principio de adquisición procesal⁵⁹.

ii. También en lo que toca con el punto 1.1, la actora señala que los puestos indicados en la conclusión anterior fueron ocupados en el periodo: del “01 de mayo de 1995 hasta el 3 de enero de 1997”.

Aquí, con relación a la confesión ficta, se advierte que sobre ésta prevalece el reconocimiento de parte de la demandada, de que el periodo dentro del que fueron ocupados esos puestos fue del “1 de mayo de 1995 hasta el 31 de enero de 1997”. Donde, en lo que concierne al puesto de Secretaria Ejecutiva, se acredita con tal reconocimiento que éste se desempeñó del “1 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995”; y, el de Secretaria de Presidencia, con el mismo sustento se acredita que fue desempeñado del “1 de enero de 1996 hasta el 31 de enero de 1997”⁶⁰.

⁵⁸ Fojas 747 y 748 del expediente.

⁵⁹ Véase la tesis XI.1o.A.T.38 L (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Registro digital: 2015932

⁶⁰ Véase la tesis VII.2o.T. J/2 (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR

Lo anterior, según se acredita con la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023⁶¹, ofrecida por la demandada, que bajo el principio de adquisición procesal hace prueba en contra de su oferente, en lo que corresponde al análisis de este punto.

La conclusión aquí alcanzada, tiene efectos para resolver lo que corresponde a la fecha de conclusión del primer periodo de la relación laboral discontinua, conforme se mencionó en el numeral 1, del presente considerando, que se haría en el análisis de cada puesto y periodo que se deduce que en la demanda se identificó como el de conclusión de cada periodo discontinuo.

En tal orden de ideas, al haber quedado acreditado que el puesto de Secretaria de Presidencia, se desempeñó del “1 de enero de 1996 hasta el 31 de enero de 1997”, siendo este el último puesto durante el primer periodo de la relación laboral discontinua; entonces, con sustento en lo anterior, sumado a lo razonado en el referido numeral 1 de este considerando, en cuanto a la acreditación de la fecha de inicio del primer periodo de la relación laboral discontinua, se concluye que tal periodo comprende del “1 de mayo de 1995 hasta el 31 de enero de 1997”.

iii. Por lo que hace al punto 3.1, si bien la actora señala la denominación del puesto:

- Secretaría Técnica.

La confesión ficta de la demandada, relacionada con ello, se desvirtúa con aquello que se desprende de las copias fotostáticas de las listas de raya ofrecidas por la actora⁶², que bajo el principio de adquisición procesal hacen prueba en contra de su oferente;

VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1628. Registro digital: 2011249

⁶¹ Fojas 747 y 748 del expediente.

⁶² Fojas 441 a la 443 del expediente.

mismas que, adminiculadas con la copia certificada⁶³ por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de las listas de raya⁶⁴ ofrecidas por la demandada, acreditan que la actora se desempeñó en realidad con el puesto de “Unidad”, según se desprende de tales documentos.

- iv. En cuanto al periodo mencionado en el punto 3.1 de la tabla, al encontrarse vinculado al puesto originalmente manifestado por la actora, en consecuencia, también se desvirtúa la confesión ficta en lo que corresponde a dicho periodo.

Así las cosas, atendiendo a que este Tribunal cuenta con libertad de apreciación para determinar la condena por el periodo que realmente aparezca probado⁶⁵, entonces, del estudio de las pruebas aportadas en el juicio, se concluye que el periodo en el puesto de “Unidad”, corresponde del “4 de enero al 31 de diciembre de 2016”.

Lo anterior se acredita con lo que se desprende de las documentales: listas de raya⁶⁶; así como, de la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023⁶⁷, documentos ofrecidos por la demandada que, bajo el principio de adquisición procesal, hacen prueba en contra de su oferente.

Adminiculados entre sí tales documentos, arrojan como fecha de inicio en tal puesto, al “4 de enero de 2016”; y, por lo que hace a

⁶³ Véanse, como criterio orientador, las tesis: “2a./J. 44/98, de rubro: DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 269. Registro digital: 195814”. Así como, “2a./J. 45/98, de rubro: DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 299. Registro digital: 195813”.

⁶⁴ Fojas 774 a 775 del expediente.

⁶⁵ Véase la tesis VII.2o.T. J/2 (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1628. Registro digital: 2011249

⁶⁶ Fojas 774 a 775 del expediente.

⁶⁷ Fojas 747 y 748 del expediente.

la fecha de conclusión en tal puesto, es decir, el “31 de diciembre de 2016”, tal data se advierte reconocida por la demandada en la referida hoja de servicios.

B. A continuación, se desglosan para su valoración los puntos 2.1; 2.2; y 3.4, de la tabla en la que se sintetizan los hechos de la demanda y lo relacionado a su contestación:

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
2.1	Puesto: Secretaria General de Presidencia.	Se admite
	Periodo: del 01 de febrero al 31 de diciembre de 1998	Únicamente responde que la actora estuvo en este puesto hasta el 31 de enero de 1998
2.2	Puesto: Jefa Unidad Estatal B	Se admite
	Periodo: del 01 de enero de 1999 al 15 de enero de 2001	Únicamente responde que la actora asumió tal puesto el 01 de febrero de 1998.
3.4	Puesto: Técnico SPEN	Se admite
	Periodo: 01 de mayo 2017 en adelante	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de junio 2017 en adelante

Aquí, en términos de lo expresado por la demandada, en la contestación, se advierte que existe una confesión expresa sobre los tres puestos antes identificados; pero, en lo que toca a los periodos no ocurre lo mismo. Entonces, por encontrarse vinculados los periodos a los puestos manifestados, se deben agrupar para el análisis.

Del análisis respectivo, se obtienen las siguientes conclusiones:

- i. Conforme se ha mencionado, respecto de los puntos 2.1 y 2.2 existe confesión expresa de la demandada por lo que se refiere a los puestos:
 - Secretaria General de Presidencia.
 - Jefa Unidad Estatal B

Sin embargo, el propio demandado genera una contradicción respecto del reconocimiento que realiza del puesto de Secretaria General de Presidencia, cuando reconoce que la actora asumió el 1 de febrero de 1998, el puesto de Jefa Unidad Estatal B; porque resulta que esa es la fecha que menciona la actora en que inició en el puesto de Secretaria General de Presidencia.

Lo anterior, de igual forma controvierte la fecha en que señala la actora, en el punto 2.2, como aquella en que inicio en el desempeño del puesto de Jefa Unidad Estatal B.

Tomando en cuenta lo que ya se encuentra acreditado, con base en las pruebas valoradas en los numerales 1 y 2, apartado A, conclusión ii, del presente considerando; el “1 de febrero de 1998” inició el segundo periodo en que se ha dado la relación laboral discontinua entre la actora y la demandada.

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
1	Inició del primer periodo de la relación laboral: el 01 de mayo de 1995.	Se admite que la actora ha trabajado, en forma discontinua, desde el 01 de mayo de 1995.
2	Inició del segundo periodo de la relación laboral: 01 de febrero de 1998	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el escrito inicial de demanda.
3	Inició del tercer periodo de la relación laboral: 04 de enero de 2016	Se admite que la actora ha trabajado en forma discontinua, con las interrupciones descritas en el inicial de demanda.

Es decir, la contradicción se presenta, cuando de la contestación de la demanda se deduce que se admiten dos puestos: Secretaria General de Presidencia y Jefa Unidad Estatal B, con los que se dio inicio al segundo periodo en que se ha dado la relación laboral discontinua entre la actora y la demandada.

Como puede apreciarse, con lo anterior se pone en entredicho lo relacionado con el reconocimiento que se hace sobre el puesto de Secretaria General de Presidencia, pues, cabe señalar que de acuerdo en la documental que consiste en la de la hoja de

servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023, descrita en el numeral 2.1. iii., del considerando IV, de la presente resolución, ofrecida por la demandada, en ella se desprende también el “1 de febrero de 1998”, como fecha de inicio en el puesto de Jefa Unidad Estatal B, sin hacer ninguna referencia al puesto de Secretaria General de Presidencia.

Ahora bien, bajo la sana crítica⁶⁸, es decir, el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos; en la especie se aprecia que, bajo el principio de adquisición procesal, la referida documental hace prueba en contra de su oferente⁶⁹, en el reconocimiento de un puesto de mayor jerarquía sobre el Secretaria General de Presidencia, al momento del inicio del segundo periodo en que se ha dado la relación laboral discontinua entre la actora y la demandada.

Lo anterior, se aprecia en la comparación entre los puestos de Secretaria General de Presidencia y Jefa Unidad Estatal B, respecto de los que se advierte una diferencia de jerarquía, si se analizan desde la lógica de la estructura ocupacional, es decir, la categorización del personal que ocupa los puestos de una organización, presentada en relación con la división estructural de una institución⁷⁰.

Por lo tanto, en resolución de la contradicción presentada, con base en confesión expresa de la demandada por lo que se refiere al puesto de Jefa Unidad Estatal B; así como, el mismo tenor, el

⁶⁸ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352

⁶⁹ Véase la tesis XI.1o.A.T.38 L (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Registro digital: 2015932

⁷⁰ GLOSARIO DE TERMINOS MAS USUALES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (https://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/Contenido/Cuenta98/Glosario.doc)

reconocimiento de la demandada que la actora asumió tal puesto el “1 de febrero de 1998”; junto con lo que se desprende de la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023, que hace prueba contra la demandada, por ser su oferente, es que se concluye que el puesto que se debe reconocer a la actora, al momento del inicio del segundo periodo en que se ha dado la relación laboral discontinua entre la actora y la demandada, es el de mayor jerarquía, que corresponde al de Jefa Unidad Estatal B, a partir del “1 de febrero de 1998”.

- ii. Ahora, por lo que se refiere a la fecha de conclusión en el desempeño del puesto de Jefa Unidad Estatal B, conforme se detalla en el punto 2.2, la parte demandada guardó silencio en la contestación de la demanda al respecto, por lo que se presume el reconocimiento de la fecha señalada por la actora: el “15 de enero de 2001”, bajo la figura de la confesión ficta.

Por lo cual, debe valorarse en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio, para descartar que pudiera desvirtuarse tal confesión ficta⁷¹.

De las pruebas que obran en autos, se desprende que no se desvirtúa tal reconocimiento, ya que el mismo se ve reforzado al adminicularlo con la documental que consiste en la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023⁷², ofrecida por la demandada y que bajo el principio de adquisición procesal prueba en su contra; de la cual se deduce que la actora se desempeñó como Jefa Unidad Estatal B, del “1 de febrero de 1998 al 15 de enero de 2001”.

- iii. Respecto del punto 3.4, que se refiere al puesto:

⁷¹ Véase la tesis I.110.C.120 C (10a.), de rubro: CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 1956. Registro digital: 2022432

⁷² Fojas 747 y 748 del expediente.

- Técnico SPEN

Previo al análisis, resulta importante mencionar que la denominación del puesto con la inclusión del acróstico SPEN, corresponde a la identificación de que el puesto pertenece al Servicio Profesional Electoral del sistema de los OPLE (Organismos Públicos Locales Electorales⁷³); que, con relación a la parte demandada, comprende los cargos, puestos y miembros de tal servicio en el Instituto Estatal Electoral⁷⁴.

El Servicio Profesional Electoral, en el sistema de los OPLE, se integra a partir de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio y se organiza en niveles y rangos definidos en función de la estructura de cada OPLE⁷⁵.

En lo que corresponde a la demandada, se advierte como un hecho notorio⁷⁶ que, mediante acuerdo IEE/CE193/2016⁷⁷, emitido el treinta de junio de dos mil dieciséis, se aprobó la estructura del Servicio Profesional Electoral de la demandada, en la que se creó el puesto de “Técnico de Organización Electoral”, es decir, puesto con el carácter de Técnico SPEN.

Si bien, en la especie se advierte que existe una confesión expresa de la demandada en la que se reconoce el puesto reclamado, circunstancia que posee una plena eficacia demostrativa⁷⁸, al hacer referencia a hechos que una de las partes

⁷³ Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ Artículo 5, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

⁷⁵ Artículo 387, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

⁷⁶ Véase la tesis: XX.2o. J/24, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁷⁷ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/580.pdf>.

⁷⁸ Véase la tesis XX.2o.23 L, de rubro: CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1437. Registro digital: 178504

manifestó libre y espontáneamente. También, el desempeño de la actora en tal puesto se acredita del hecho notorio que constituye el acuerdo IEE/CE21/2017⁷⁹, mediante el cual, la demandada otorgó a la actora el nombramiento de Técnica de Organización Electoral.

Por lo antes razonado, es que se genera convicción suficiente para tener por acreditado el desempeño de la actora en el puesto antes identificado de Técnico SPEN, conforme ésta lo refirió en el escrito de demanda.

- iv.** Ahora, en cuanto al periodo identificado en el punto 3.4, la actora señala que el puesto de Técnico SPEN, lo ha desempeñado desde el “1 de mayo 2017 hasta la actualidad”. En tanto que la parte demandada controvierte tal afirmación al mencionar que dicho puesto se ha desempeñado del “1 de junio 2017 en adelante”.

Sin embargo, conforme se desprende del acuerdo IEE/CE21/2017, que se ha invocado como un hecho notorio, la demandada le otorgó a la actora el nombramiento de Técnica de Organización Electoral, en fecha “15 de mayo 2017”, siendo esta la fecha que realmente aparece probada⁸⁰ con el propio nombramiento.

Por lo demás, conforme se había razonado con antelación, se encuentra acreditado el estatus de trabajadora activa de la actora, en dicho puesto, al momento que presentó la demanda; ello, con sustento en la documental que consiste en la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023, descrita en el numeral 2.1. iii, del considerando IV, de la presente resolución.

⁷⁹ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/679.pdf>

⁸⁰ Véase la tesis VII.2o.T. J/2 (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1628. Registro digital: 2011249

Probanza que fue ofrecida por la demandada y, bajo el principio de adquisición procesal, hace prueba en contra de su oferente⁸¹.

C. Se desglosan para su valoración los puntos 2.3; 2.4; 2.5; 2.6 y 2.7, de la tabla en la que se sintetizan los hechos de la demanda y lo relacionado a su contestación:

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
2.3	Puesto: Jefa de Departamento de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Departamento Estatal.
	Periodo: del 16 de enero al 27 de mayo de 2001	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora, del 16 de enero de 2001 al 15 de febrero de 2011.
2.4	Puesto: Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 28 de mayo de 2001 al 10 de enero de 2002	
2.5	Puesto: Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 11 de enero al 31 de diciembre de 2002	
2.6	Puesto: Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 01 de enero de 2003 al 15 de enero de 2009	
2.7	Puesto: Jefa Estatal de Presidencia	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 2.3
	Periodo: 16 de enero de 2009 al 15 de febrero de 2011	

Del análisis respectivo, se obtienen las siguientes conclusiones:

⁸¹ Véase la tesis XI.1o.A.T.38 L (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Registro digital: 2015932

i. Con relación a los puntos 2.3; 2.4; 2.5; 2.6; y 2.7, de la demanda se deduce que se señala que, el lapso que va del “16 de enero de 2001 al 15 de febrero de 2011”, la actora se desempeñó en los puestos de:

- Jefa de Departamento de la Coordinación General.
- Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General.
- Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002.
- Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica.
- Jefa Estatal de Presidencia.

Por la otra parte, la demandada controvierte tal afirmación al mencionar que durante tal lapso, el puesto desempeñado por la actora fue el de:

- Jefatura de Departamento Estatal.

Para el análisis de los puestos controvertidos, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba⁸² corresponde al patrón, bajo los parámetros normativos aplicables a la acción de reconocimiento de antigüedad ejercida.

En tal orden de ideas, la patrona ofreció como prueba, para sustentar su dicho, la documental que expidió, relativa a la hoja de servicios de la actora, de clave I-IEE-DEA-RH-028/2023⁸³, descrita en el numeral 2.1. iii, del considerando IV, de la presente resolución

Sin embargo, en este caso, al no haber coincidencia entre lo que consigna la referida documental con lo que sostiene la actora,

⁸² Véase la tesis VII.2o.T.123 L (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSI EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2756. 2014816

⁸³ Fojas 747 y 748 del expediente.

para que se le pudiera atribuir la eficacia probatoria que busca la demandada, debería estar complementada con la exhibición de los nombramientos de los puestos desempeñados por la trabajadora durante la relación laboral.

Lo anterior, toda vez que la hoja de servicios debe tener su soporte en los documentos que tiene la obligación de conservar el patrón, respecto de la trayectoria laboral de la trabajadora, por tratarse de documentos probatorios de la relación laboral - contratación, ejercicio o terminación de ésta- cuya recopilación corresponde al patrón.

Ahora bien, la trabajadora ofreció como parte de sus pruebas la inspección sobre los nombramientos con puestos y fechas que la actora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral; pero, al no haberlos exhibido la demandada pese habersele requerido, se declaró la presunción⁸⁴ de que son ciertos los hechos materia de tal prueba de inspección, sobre los nombramientos con puestos y fechas que la actora refiere.

Asimismo, la actora ofreció la confesional de la demandada con el objeto de acreditar los puestos y fechas que la actora refiere le fueron otorgados durante la relación laboral; resultando que se declaró la presunción⁸⁵ favorable al articulante (la actora) y contraria a los intereses de la absolvente (la patronal), al actualizarse la figura de la confesión ficta.

Entonces, este Tribunal atendiendo a la valoración conjunta⁸⁶ de las presunciones antes mencionadas que se declararon en torno

⁸⁴ Véase la tesis de rubro: DOCUMENTOS, SU NO EXHIBICION POR PARTE DEL PATRON CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOLO ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Registro digital: 247767

⁸⁵ Véase la tesis I.3o.C. J/60, de rubro: CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, mayo de 2009, página 949. Registro digital: 167289

⁸⁶ Véase la tesis I.3o.T.30 L, de rubro: CONFESION FICTA. FRENTE A LA PRESUNCION DERIVADA DE LA INSPECCION JUDICIAL. SU VALORACION POR LAS JUNTAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996, página 803. Registro digital: 202031

a la confesión ficta y la no presentación de documentos en la inspección, de parte del patrón; ponderadas en su valor bajo el prudente arbitrio y la sana crítica⁸⁷, para la correcta apreciación de los hechos, considera que les puede reconocer eficiencia probatoria para tener por acreditado la actora se desempeñó en los puestos de:

- Jefa de Departamento de la Coordinación General.
- Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General.
- Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica.
- Jefa Estatal de Presidencia.

Con relación al puesto de “Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002”, a través de la valoración realizada, se llega a la conclusión de que no se acredita la existencia del pretendido puesto. Lo anterior, en virtud que existen elementos, comenzando por su denominación, que arrojan la convicción de que en realidad se trata de la figura de trabajadora comisionada fuera de su lugar de adscripción⁸⁸; es decir, que la trabajadora recibió una comisión para prestar sus servicios en una ciudad distinta a donde se encuentra su domicilio laboral, debiéndose trasladarse a ella para cumplir con su cometido.

Dentro de los elementos que llevan a considerar lo anterior, se encuentra que el veintidós de noviembre de dos mil uno, mediante decreto 59/01-I-P.O., el Congreso del Estado emitió Convocatoria de Elección Extraordinaria, de manera posterior a que, el ocho de octubre de ese mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmara el resolutivo segundo de la sentencia por la que el Pleno de este Tribunal decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio

⁸⁷ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352

⁸⁸ Véase como criterio orientador, la tesis de rubro: HORAS EXTRAORDINARIAS. TRABAJADOR COMISIONADO FUERA DE LA CIUDAD DE SU ADSCRIPCION. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, septiembre de 1993, página 236. Registro digital: 214958

de Juárez, Chihuahua⁸⁹, en el Proceso Electoral Ordinario celebrado en el año dos mil uno.

El Congreso del Estado dispuso que el proceso electoral extraordinario, tendría como temporalidad desde la instalación de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, que debería ocurrir a más tardar el diecinueve de enero de dos mil dos -la celebración de la jornada electoral el doce de mayo de esa anualidad- y la conclusión de manera previa a la toma de protesta del Ayuntamiento elegido, el cual entraría en funciones el veintisiete de julio del referido año dos mil dos.

Ahora bien, conforme a la ley, el Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en esta ciudad capital, y ejerce sus funciones en todo el territorio estatal⁹⁰.

Entonces, de conformidad con lo antes detallado, ante el carácter transitorio que tuvo el “Proceso Electoral Extraordinario 2002”, es que se advierte que la calidad de “Comisionada en ciudad Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario 2002”, que menciona la actora, no constituyó un puesto distinto al que en ese momento desempeñara, sino la comisión que se le encomendó para prestar sus servicios en una ciudad distinta a donde se encuentra su domicilio laboral, debiéndose trasladar a ella para cumplir con las tareas para las que fue comisionada.

- ii. Con relación a los periodos en los puestos que señala la actora en los puntos 2.3; 2.6; y 2.7, con el mismo sustento en la valoración que se ha hecho de la confesión ficta y la no presentación de documentos en la inspección, de parte del patrón; ponderadas en su valor bajo el prudente arbitrio y la sana crítica, se acreditan como ciertos los periodos en los siguientes puestos señalados por la actora:

⁸⁹ Véase la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-196/2001, visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-196-2001>

⁹⁰ Artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- Jefa de Departamento de la Coordinación General, del “16 de enero al 27 de mayo de 2001”.
- Jefa Estatal de Capacitación Electoral y educación Cívica, del “1 de enero de 2003 al 15 de enero de 2009”.
- Jefa Estatal de Presidencia, del “16 de enero de 2009 al 15 de febrero de 2011”.

La conclusión aquí alcanzada, en cuanto al último de los puestos enlistados anteriormente, tiene efectos para resolver lo que corresponde a la fecha de conclusión del segundo periodo de la relación laboral discontinua, conforme se mencionó en el numeral 1 del presente considerando, que se haría en el análisis de cada puesto y periodo que se deduce que en la demanda que se identificó como el de conclusión de cada periodo discontinuo, en este caso el de Jefa Estatal de Presidencia.

En tal orden de ideas, al haber quedado acreditado que tal puesto se desempeñó del “16 de enero de 2009 al 15 de febrero de 2011”; entonces, con sustento en lo anterior, sumado a lo razonado en el referido numeral 1 de este considerando, en cuanto a la acreditación de la fecha de inicio del segundo periodo de la relación laboral discontinua, se concluye que tal periodo comprende del “1 de febrero de 1998 al 15 de febrero de 2011”.

Por lo que hace al punto 2.4, al haberse establecido que lo relativo al punto 2.5, en realidad fue una comisión laboral, entonces se concluye que el puesto de Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General, se desempeñó del “28 de mayo de 2001 al 31 de diciembre de 2002”.

D. Finalmente, se desglosan para su valoración los puntos 3.2; y 3.3, de la tabla en la que se sintetizan los hechos de la demanda y lo relacionado a su contestación:

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
3.2	Puesto: Jefa de Oficina SPEN	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Oficina C
	Periodo: 01 de enero al 28 de febrero de 2017	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de enero al 31 de mayo de 2017
3.3	Puesto: Jefa de Oficina en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 3.2
	Periodo: del 01 de marzo al 30 de abril de 2017	

Del análisis respectivo, se obtienen las siguientes conclusiones:

i. Respecto a los puntos 3.2 y 3.3 de la demanda, la actora señala que en el lapso del “1 de enero al 30 de abril de 2017”, se desempeñó en los puestos de:

- Jefa de Oficina SPEN.
- Jefa de Oficina en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP.

Por la otra parte, la demandada controvierte tal afirmación al mencionar que la actora se desempeñó en un puesto de:

- Jefatura de Oficina C

Anteriormente, se razonó que la carga de la prueba⁹¹ corresponde al patrón, bajo los parámetros normativos aplicables a la acción de reconocimiento de antigüedad ejercida; y, que en la especie se declararon presunciones a favor de la actora, en virtud de la confesión ficta y la no presentación de documentos en la inspección, de parte del patrón; lo que supondría la valoración conjunta de ellas para resolver sobre el punto en discusión.

⁹¹ Véase la tesis VII.2o.T.123 L (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIAS EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2756. 2014816

Sin embargo, también dentro de la presente resolución se hizo alusión, como un hecho notorio⁹², que mediante acuerdo IEE/CE193/2016⁹³, emitido el treinta de junio de dos mil dieciséis, se aprobó la estructura del Servicio Profesional Electoral de la demandada; detallando que el Servicio Profesional Electoral, en el sistema de los OPLE, se integra a partir de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio y se organiza en niveles y rangos definidos en función de la estructura de cada OPLE⁹⁴.

Así, con relación al punto 3.2, conforme a los datos que aparecen en el referido acuerdo, publicado en los estrados electrónicos de la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral, se desprende que, para lo relacionado con la adecuación de la estructura organizacional de la demandada, ésta acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se crea la Dirección del Servicio Profesional Electoral...”

“TERCERO. (...) se aprueba la adecuación de la estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el Considerando Décimo Séptimo...”

En lo relacionado con el Considerando Décimo Séptimo, se dispuso:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Cambios y adecuación en la estructura del Instituto Estatal Electoral. (...)

...

⁹² Véase la tesis: XX.2o. J/24, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁹³ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/580.pdf>.

⁹⁴ Artículo 387, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

- Derivado de lo anterior, las funciones que establece la Ley en el artículo 74 para la Coordinación de Organización Electoral, y las establecidas en el artículo 72, incisos d) y e), serán dirigidas por una **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral**, de la cual dependerán un Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos y un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como un Coordinador de Organización Electoral y un Técnico de Organización Electoral, que formaran parte de la estructura del Servicio Profesional Electoral, quedando en los siguientes términos:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral:

- Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Coordinador de Organización Electoral.
 - Técnico de Organización Electoral.

...”

Luego, con base en diverso hecho notorio que constituye lo señalado en el acuerdo IEE/CE21/2017⁹⁵, el “15 de mayo 2017” se llevaron a cabo nombramientos relacionados con la estructura SPEN aprobada con el acuerdo IEE/CE193/2016 (en el que a la actora se le dio el nombramiento de Técnica de Organización Electoral, con lo que anteriormente se tuvo por acreditado el puesto de Técnico SPEN).

Con base en los referidos acuerdos y lo que se desprende de los estrados electrónicos de la demandada, se advierte que no se dio

⁹⁵ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/679.pdf>

otro cambió en la estructura organizacional de la demandada, con la que se creara puesto con la denominación “Jefa de Oficina SPEN”; por lo que se presume que tal jefatura de oficina la refiere en la rama administrativa.

The screenshot displays the website of the Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. At the top, there is a navigation menu with links: Inicio, Acerca del IEE, Consejo Estatal, Directorio, Normateca, and Partidos políticos. Below this, there is a search bar and a 'Financiamiento público' link. The main header features social media icons for Facebook, Twitter, and YouTube, followed by the text 'Estrados Electrónicos del IEE Chihuahua'.

The main content area is titled 'CONSEJO ESTATAL'. On the left, there is a sidebar menu with the following categories:

- CONSEJO ESTATAL
- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DISCIPLINARIOS
- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
- ASAMBLEAS MUNICIPALES
- MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
- PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS

The main search area includes:

- Tipo de documento: Índice (dropdown)
- Tema: Servicio Profesional Electoral (text input)
- Desde: (text input) Hasta: (text input) Sesión: 0-99 (text input) Tipo: Todos (dropdown)
- Buscar button

Below the search area, there is a message: 'El presente apartado es una representación gráfica de los estrados físicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.'

The main content area displays a table titled 'Índice (Acuerdos, Informes y Resoluciones)'. The table has the following columns: Fecha, Tema, Sesión, Tipo, and Archivo. The table contains six rows of data, each representing a resolution or agreement.

Fecha	Tema	Sesión	Tipo	Archivo
31/08/2017	IEE/CE33/2017 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL ADSCRITOS A ESTE INSTITUTO.	8ª	Ext.	
15/05/2017	IEE/CE21/2017 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE NOMBRA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO QUE SE INCORPORAN AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO INTERNO.	5ª	Ext.	
24/02/2017	IEE/CE10/2017 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DESIGNA EL ÓRGANO DE ENLACE DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, RELATIVOS A DICHO SERVICIO.	3ª	Ext.	
30/06/2016	IEE/CE193/2016 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y SE CREA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.	30ª	Ext.	
30/06/2016	IEE/CE185/2016 INFORME QUE RINDE AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.	30ª	Ext.	
24/05/2016	IEE/CE154/2016 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFORMA LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.	25ª	Ext.	

At the bottom of the table, there is a pagination control showing '1 2 3 4'.

Refuerza tal presunción, el que la incorporación de la actora a la rama SPEN, ocurrió hasta el “15 de mayo 2017”, con lo aprobado en el acuerdo IEE/CE21/2017⁹⁶.

Ahora, en cuanto al punto 3.3, conforme a lo aprobado por el acuerdo IEE/CE193/2016⁹⁷, se desprende que, en la definición en la estructura organizacional de la demandada, se creó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral, a la que estarían vinculados los puestos de la rama SPEN también creados.

La actora reclama haber ocupado el puesto de Jefa de Oficina en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP; así que, al no identificarse en la rama SPEN, se presume que tal jefatura de oficina la refiere en la rama administrativa, presunción que de igual forma se refuerza con el hecho que la incorporación de la actora a la rama SPEN, ocurrió hasta el “15 de mayo 2017”, con lo aprobado en el acuerdo IEE/CE21/2017⁹⁸.

Entonces, la adscripción que se menciona a una dirección cuyo nombre se parece, pero no coincide, lleva a la deducción de se trata de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral, en donde refiere estuvo su adscripción en la Jefatura de oficina que reclama.

Por otra parte, la demandada reconoce que un lapso casi similar al que abarcan los puntos 3.2 y 3.3, la actora ocupó el puesto de Jefatura de oficina C, con lo cual, si bien hay un reconocimiento en cuanto a el puesto de jefatura de oficina, le atribuye una categorización diferenciada al señalar que corresponde al nivel C.

⁹⁶ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/679.pdf>

⁹⁷ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/580.pdf>.

⁹⁸ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/679.pdf>

Sintetizando todo lo antes razonado, se advierte que:

- En el punto 3.2, la actora refiere que el puesto era de Jefa de Oficina, aunque ya quedó desvirtuado que el puesto no corresponde a la categoría SPEN.
- En el punto 3.3, la actora señala que el puesto era de Jefa de Oficina, donde ya se estableció a cuál área de adscripción se entiende que se refiere dicho puesto.
- Que la demandada si bien reconoce que durante un lapso casi similar al que comprenden los puntos 3.2 y 3.3, la actora ocupó el puesto de Jefatura de oficina, sin identificar área de adscripción, atribuye a éste una categorización diferenciada.

Este Tribunal concluye que con relación a lo señalado en ambos puntos 3.2 y 3.3, el puesto que se acredita es el de Jefatura de oficina C, reconocido por la demandada.

Lo anterior se acredita de lo que se desprende de las copias fotostáticas de las listas de raya ofrecidas por la actora⁹⁹, que bajo el principio de adquisición procesal hacen prueba en contra de su oferente; y que corresponden a los periodos: “01/Ene/2016 al 15/Ene/2016”; “16/Ene/2016 al 31/Ene/2016”; “01/Feb/2016 al 15/Feb/2016”; “16/Feb/2016 al 28/Feb/2016”; “01/Mar/2016 al 15/Mar/2016”; “16/Mar/2016 al 31/Mar/2016”; “01/Abr/2016 al 15/Abr/2016”; “16/Abr/2016 al 30/Abr/2016”.

De las documentales mencionadas, se deduce que la actora desempeñaba el puesto de “JEFE OFNA C”; de lo cual se puede concluir lo señalado en que el puesto corresponde al de Jefatura de oficina C.

⁹⁹ Fojas 355 a la 362 del expediente.

No	Hecho de la demanda	Contestación de la demanda
3.2	Puesto: Jefa de Oficina SPEN	Señala una denominación de puesto distinta: el de Jefatura de Oficina C
	Periodo: 01 de enero al 28 de febrero de 2017	Señala un periodo distinto al mencionado por la actora: del 01 de enero al 31 de mayo de 2017
3.3	Puesto: Jefa de Oficina en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y PP	Ambos se niegan, en términos de lo señalado en el punto identificado con el número 3.2
	Periodo: del 01 de marzo al 30 de abril de 2017	

- ii. Con relación al periodo en que la actora se desempeñó en tal puesto de Jefa de oficina C, la demanda reconoce como fecha de inicio el “1 de enero de 2017”, lo cual no genera punto de controversia; sin embargo refiere como la fecha de conclusión la del “31 de mayo de 2017”, lo cual se contrapone con lo señalado en el acuerdo en el acuerdo IEE/CE21/2017¹⁰⁰, que se ha invocado como un hecho notorio para acreditar la incorporación de la actora a la rama SPEN, con el puesto de Técnica, según ocurrió el “15 de mayo 2017”.

Con sustento en todo lo anterior, es que se tiene por acreditado que el periodo en el que se desempeñó la actora en el puesto de Jefa de oficina C, corresponde del “1 de enero al 15 de mayo 2017”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la procedencia del reclamo del reconocimiento de antigüedad, por lo que **resulta procedente la acción laboral reconocimiento de antigüedad** ejercida; y **se acredita parcialmente el reclamo sobre el reconocimiento de los puestos y periodos ocupados por la actora**, dentro del lapso que corresponde a la

¹⁰⁰ visible en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/679.pdf>

antigüedad genérica reconocida, como resultado de la procedencia de la acción.

SEGUNDO. Se **condena** a la parte demandada **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, a **reconocer** a la parte actora la **antigüedad genérica** a partir del 1° de mayo de 1995, con los periodos discontinuos en que se ha dado, y hasta el día que se siga generando, para el caso de que la relación laboral con la demandada siga vigente. Lo anterior, en los términos que quedaron precisados en la presente resolución, expresados en la siguiente tabla:

1	Primer periodo de la relación laboral
1.1	Puesto: de Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones. Periodo: del 1 de mayo, hasta el 31 de diciembre de 1995.
1.2	Puesto: Secretaria de Presidencia del Consejo Estatal de Elecciones. Periodo: del 1 de enero de 1996, hasta el 31 de enero de 1997.
2	Segundo periodo de la relación laboral
2.1	Puesto: Jefa Unidad Estatal B. Periodo: del 1 de febrero de 1998, hasta al 15 de enero de 2001.
2.2	Puesto: Jefa de Departamento de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral. Periodo: del 16 de enero, hasta el 27 de mayo de 2001.
2.3	Puesto: Jefa del Departamento de Enlace y Comunicación de la Coordinación General del Instituto Estatal Electoral. Periodo: 28 de mayo de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2002.
2.4	Puesto: Jefa Estatal de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Periodo: 1 de enero de 2003, hasta el 15 de enero de 2009.
2.5	Puesto: Jefa Estatal de Presidencia. Periodo: 16 de enero de 2009, hasta el 15 de febrero de 2011.
3	Tercer periodo de la relación laboral
3.1	Puesto: Unidad. Periodo: 4 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2016.
3.2	Puesto: Jefa de Oficina C. Periodo: 1 de enero, hasta el 15 de mayo de 2017.
3.3	Puesto: Técnico SPEN. Periodo: 15 de mayo de 2017, hasta el día que se siga generando, para el caso de que la relación laboral con la demandada siga vigente.

TERCERO. Se **condena** al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, a que realice los trámites administrativos indispensables para efecto de que se le reconozca a la parte actora su antigüedad laboral a partir del 1° de mayo de 1995, con los periodos discontinuos en que se ha dado, y hasta

el día que se siga generando, para el caso de que la relación laboral con la demandada siga vigente, debiendo realizar la inscripción retroactiva ante la autoridad en materia de seguridad social, denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, conforme a los términos que quedaron precisados en la presente resolución. También, como parte de la condena, deberá de entregar a la actora el documento correspondiente, en el que conste haber realizado la inscripción ordenada en el presente fallo.

CUARTO. Se condena al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, a que lleve a cabo la determinación de las cuotas obrero-patronales a su cargo, así como su entero a la autoridad en materia de seguridad social, denominada Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; lo anterior, como corresponda a la antigüedad genérica reconocida a la actora, y lo que se vincula en cuanto a los puestos y periodos que han sido ocupados por la actora durante la relación laboral, en los términos que quedaron precisados en la presente resolución.

QUINTO. Se ordena dar **vista** de la presente resolución a la autoridad en materia de seguridad social, denominada **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para su conocimiento y lo que, en su caso, pueda resultar necesario conforme al ejercicio de sus atribuciones respecto del cobro y ejecución^{101 102} de las cuotas obrero-patronales, cuya determinación y pago fueron ordenadas a través de la presente sentencia. Lo anterior, tomando como criterio orientador la tesis de rubro: CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD¹⁰³, de la que se deduce que el cobro y ejecución de las cuotas obrero-patronales, debe hacerse de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.

¹⁰¹ Artículos 17 y 18 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

¹⁰² Artículos 19, 20, 21, 22, 32 y 37 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

¹⁰³ Véase la tesis de rubro: CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD. Del contenido de los artículos 45, 46, 183-A, 267 y 268 de la Ley del Seguro Social, se sigue que **las obligaciones de enterar cuotas obrero-patronales y del seguro de retiro, tienen carácter fiscal**, y el cobro y ejecución de los créditos no cubiertos se rige conforme a las normas relativas del Código Fiscal de la Federación, según lo precisa el diverso artículo 271 de aquella ley. Luego, si a través de una demanda laboral se pretende el cumplimiento de esas obligaciones, es concluyente que el desechamiento de dicha demanda es la irremediable consecuencia, pues **no es el procedimiento laboral mediante el cual puede exigirse el cumplimiento de tales obligaciones**, sino el establecido en el referido ordenamiento tributario. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995, página 427. Registro digital: 204957

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JCL-040/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el once de julio de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**